

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 344 -2024-GOREMAD/GGR**

Puerto Maldonado, **06 NOV 2024**

**VISTOS:**

El Memorando N° 3277-2024-GOREMAD-GGR, de fecha 01 de octubre de 2024; Oficio N° 3147-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 25 de agosto de 2024; Informe Legal N° 674-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ, de fecha 24 de septiembre de 2024; Informe N° 163-2024-GOREMAD-GRFFS-UGFFS-TAH/COORDINACIÓN-CAHL, de fecha 02 de septiembre de 2024; Informe N° 1406-2024-GOREMAD-GRFFS-CFFNM/LPP, de fecha 25 de julio de 2024; Informe N° 323-2024-GOREMAD/GRFFS/UGFFS/TAH/CFFNM/LEQ, de fecha 08 de julio de 2024; Resolución Gerencial Regional N° 712-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de junio de 2024; Informe N° 099-2024-GOREMAD-GRFFS-UGFFS-TAH/COORDINACIÓN-CAHL, de fecha 24 de mayo de 2024; Informe Legal N° 84-2024-GOREMAD/GRFFS/UGFFS/TAH/AL/IMGECF, de fecha 22 de mayo de 2024; Informe N° Técnico N° 177-2024-GOREMAD/GRFFS/UGFFS/TAH/CFFNM/EAGP, de fecha 14 de mayo de 2024; Carta N° 551-2024-GOREMAD/GRFFS/UGFFS/TAH, de fecha 18 de abril de 2024; Carta N° 552-2024-GOREMAD/GRFFS/UGFFS/TAH, de fecha 18 de abril de 2024; Carta N° 550-2024-GOREMAD/GRFFS/UGFFS/TAH, de fecha 18 de abril de 2024; Informe Técnico N° 179-2024-GOREMAD-GRFFS-AC/JAF, de fecha 03 de abril de 2024; Informe Técnico N° 81-2024-GOREMAD/GRFFS/UGFFS/TAH/CFFNM/EAGP, de fecha 05 de marzo de 2024; Informe Técnico N° 02-2024-GOREMAD/GRFFS/UGFFS/TAH/CFFNM/EAGP, de fecha 08 de enero de 2024; escrito s/n de fecha 17 de noviembre de 2023; Informe Legal N° 849-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 04 de noviembre de 2024; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito s/n, con fecha de recepción del 17 de noviembre de 2023, el administrado Frank Calatayud Curo identificado con DNI N° 04827305, solicita exclusión de área predial superpuesto al contrato de concesión N° 17-TAH/C-OPB-J-122-04, otorgado a favor de Oscar Sahuarico Begazo.

Que, mediante Informe N° 179-2024-GOREMAD-GRFFS-JAFS, de fecha 03 de abril de 2024, el área de catastro de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre concluye lo siguiente:

- *La pretensión de exclusión presenta un área SIG de 160.72 ha; se encuentra ubicado en el distrito de Tahuamanu, Provincia Tahuamanu, Departamento Madre de Dios. Así mismo, la pretensión de exclusión no guarda relación con las áreas mencionadas en los certificados de posesión presentados en el expediente en evaluación (Ver cuadro N°02).*
- *La pretensión de exclusión, presenta superposición con el contrato N°17-TAH/C-OPB-J-122-04 otorgado a Oscar Sahuarico Begazo, dicha superposición comprende 160.68 Ha que representan el 12.84% del área del contrato (Ver cuadro N°03); así mismo, se encuentra dentro de los Bosques de Producción Permanente (BPP) Zona 1 al 100.00%.*
- *La pretensión de exclusión, se superpone con la Unidad catastral de código 9\_4708705\_060255 en un área SIG de 98.33 ha. (Ver cuadro N°04).*
- *El área del polígono del contrato N°17-TAH/C-OPB-J-122-04, presenta una superficie de 1251.44 ha; en caso de ser procedente la pretensión de exclusión, dicha área se reduciría a un área SIG de 1090.76 ha (-160.68 Ha.) enmarcadas con las coordenadas UTM del cuadro N°05.*

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 712-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de junio de 2024, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, declara procedente la solicitud de exclusión de área del contrato de concesión para manejo y

aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera N° 17-TAH/C-OPB-J-122-04.

Que, mediante Informe Legal N° 674-2024-GRFFS-OAJ, la Oficina de Asesoría jurídica, solicita se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 712-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de junio de 2024.

Que, mediante Memorando N° 3277-2024-GOREMAD-GGR, de fecha 01 de octubre de 2024, la Gerencia General Regional pone de conocimiento a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios, la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 712-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de junio de 2024.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902; que en su artículo 4° estipula que la finalidad esencial de los Gobiernos Regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

#### **DEL PETITORIO:**

Que, mediante Informe Legal 674-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ, de fecha 24 de septiembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 712-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de julio de 2024, resolución el cual, declara procedente la solicitud de exclusión de área del contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera N° 17-TAH/C-OPB-J-122-04 cuya extensión es de 1251.44 ha., siendo el área a excluir (-) 160,68 ha, conforme a los fundamentos expuestos (...), teniendo los siguientes fundamentos:

- Habiéndose realizado, la revisión de cada uno de los actuados que obran en el presente y se advierte que la exclusión fue aprobado solo con constancia de posesión (certificado de posesión N° 148-2023-GOREMAD-GRDE/DRA-AATH-IB otorgado por la Dirección Regional de Agricultura Agencia Agraria de Tahuamanu (...), amparada en la disposición final única de la Ley N° 31145, Ley que modifica la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, la misma que esta referida al cambio de uso para actividades agropecuarias existentes, no pudiendo ser aplicado para un procedimiento de exclusión con una concesión forestal vigente. En tal sentido, la Ley 31973, no modifica el artículo 77 del Reglamento de Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-

MINAGRI, mediante el cual se regula el procedimiento y causales para la exclusión de áreas de concesiones forestales, así como la compensación de áreas, cuya competencia para su atención se encuentra a cargo de las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre. Consecuentemente, se cuenta con un marco regulatorio para la exclusión de área de las concesiones forestales, que regula las causales para su precedencia y la competencia de la ARFFS para su resolución.

- El Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA establecen la posesión como requisito habilitante para el procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado, sin conferirle condición de derecho, sino solo una acreditación para la titulación. En apoyo, la jurisprudencia vinculante y casos como la Casación N° 221-2001-Ica y la Casación N° 417-2009-Ica indican que el Certificado de Posesión únicamente acredita una posesión de facto, sin constituir título vigente o derecho de posesión. La Corte Suprema reitera que estos certificados no generan derechos ni reconocen titularidad sobre el predio, en consonancia con el artículo 18 del Decreto Supremo N° 032-2018-VIVIENDA, que establece que el empadronamiento no genera derechos y es solo referencia para una posible titulación futura, sujeto al cumplimiento de requisitos legales.

#### **DE LA NULIDAD DE OFICIO:**

Que, en el numeral 1.1, del artículo 1°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, se incorpora una definición del acto administrativo en los siguientes términos: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, en relación con lo señalado respecto a la nulidad en sede administrativa en el numeral 11.2, del artículo 11, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala: "( . . . ) La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por solución de la misma autoridad.

Que el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o derechos fundamentales. Dicha declaratoria debe ser efectuada por el funcionario jerárquico superior a que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del

El artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General LPAG Ley N° 27444, determina las causales específicas de nulidad de un acto administrativo, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Morón Urbina señala que la nulidad de oficio solo procede cuando el acto administrativo tiene un vicio grave que afecta la esencia de su validez, como la incompetencia del funcionario que lo emitió, la omisión de un procedimiento esencial, o una contradicción con el ordenamiento constitucional y legal. Según el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estos vicios incluyen la incompetencia del órgano, la infracción del debido procedimiento, o la contravención de normas jerárquicamente superiores.

El autor subraya que la nulidad de oficio es una manifestación del principio de legalidad, que exige que toda actuación administrativa se someta al marco legal. En este sentido, la nulidad permite a la Administración ejercer un control interno para rectificar sus errores sin necesidad de intervención judicial. Esto ayuda a evitar que actos viciados generen efectos jurídicos negativos para los administrados y contribuye a la legitimidad de la función pública.

Además, advierte que la nulidad de oficio debe ser aplicada con cautela y en un plazo razonable para no afectar la seguridad jurídica de los administrados. Esta medida debe ser adoptada únicamente cuando el vicio sea evidente y fundamental, evitando que la nulidad sea empleada arbitrariamente y así respetando el derecho de estabilidad de los actos administrativos para los administrados.

Asimismo, Morón Urbina concluye que la nulidad de oficio es un mecanismo fundamental para que la Administración Pública rectifique sus errores y mantenga la coherencia en sus actuaciones, siempre que sea aplicada de manera restrictiva y basada en vicios graves que justifiquen su invalidez.

Que, en esa línea se tiene lo siguiente, en fecha 17 de noviembre de 2023 el administrado Frank Calatayud Curo, solicita la exclusión de área de su predio con una extensión de 160.7223 ha, ubicado en el sector de Alerta, distrito de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, el cual se encuentra superpuesto con la concesión forestal N° 17-TAH/C-OPB-J-122-04, otorgado a favor de Oscar Sahuarico Begazo.

De ahí que, la Oficina de Asesoría Jurídica fundamenta, su pedido de nulidad de oficio debido a que, con la emisión del Informe Técnico N° 179-2024-GOREMAD-GRFFS-AC/JAFS, de fecha 03 de abril de 2024, el área de catastro concluye lo siguiente:

- (...)
- La pretensión de exclusión, se superpone con la Unidad Catastral de código 9\_4708705\_060255 en un área SIG de 98.33 ha (ver cuadro N° 04).
- (...)

En esa línea, continuando con el procedimiento correspondiente y emitiéndose los informes correspondientes por las autoridades encargadas, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre emite la Resolución Gerencial Regional N° 712-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de junio de 2024, declarando procedente la solicitud de exclusión de área del contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales

diferentes a la madera N° 17-TAH/C-OPB-J-122-04 (...); a razón de ello, la Oficina de Asesoría de la GRFFS, realiza la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, del cual, advierte que la **exclusión fue aprobada solo con constancias de posesión**, amparada en la disposición final única de la Ley N° 31145, Ley que modifica la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, la misma que está referida al cambio de uso para actividades agropecuarias existentes, no pudiendo ser aplicado para un procedimiento de exclusión con una concesión forestal vigente. En tal sentido, la Ley N° 31973, no modifica el artículo 77° del Reglamento de Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, mediante el cual se regula el procedimiento y las causales para la exclusión de área de concesiones forestales, así como la compensación de áreas, cuya competencia para su atención se encuentra a cargo de las autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, que regula las causales para su procedencia y la competencia de la ARFFS para su resolución.

Asimismo, visto el acervo documentario se tiene el Oficio N° D000506-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 17 de julio de 2024 e Informe Técnico N° D000255-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR, de fecha 01 de julio de 2024 emitido por el SERFOR, que concluye lo siguiente:

- El titular de una concesión puede solicitar la exclusión y compensación de áreas siempre y cuando se encuentre comprendido en los supuestos previstos en el artículo 77 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
- La exclusión de áreas de concesiones forestales no fue considerada en la exposición de motivos y el dictamen por insistencia que dio lugar a la Ley N° 31973.
- En virtud del análisis desarrollado, los alcances previstos en la UDCF de la Ley N° 31973 no son de aplicación a aquellas áreas que fueron entregadas en concesiones en materia forestal y de fauna silvestre.

En ese sentido, con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 712-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de junio de 2024 y los fundamentos descritos por la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRFFS, se habría vulnerado el artículo 10° inciso 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General LPAG Ley N° 27444:

- La contravención a la Constitución, a la Leyes o normas reglamentarias (...)

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el 1.5 Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo que, en el presente caso, **debe declararse el Inicio de Nulidad de Oficio**, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 712-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de junio de 2024.

"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"  
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional, y en uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, el INICIO DE NULIDAD DE OFICIO, solicitado por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre a través de su órgano de asesoramiento, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 712-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de junio de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR** el plazo de 05 días hábiles, al administrado Frank Calatayud Curo y Oscar Sahuarico Begazo, a fin de realizar los descargos correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre; a los administrados Frank Calatayud Curo y Oscar Sahuarico Begazo y a los órganos competentes para los fines legales correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** el custodio del expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Gobierno Regional de Madre de Dios  
Gerente General Regional  
GPC. JOSE JULIO VINELLI VEGA  
GERENTE GENERAL (e)

